

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
COMISIÓN DE RELACIONES DEL TRABAJO DEL SERVICIO PÚBLICO
PO BOX 13934
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-3934
TEL. 723-4242 / FAX 723-4699

**FEDERACIÓN DE MAESTROS
DE PUERTO RICO**

Querellada

-Y-

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellante

**CASO NÚM. SD-07-003
SD-07-006
D-08-001**

DECISIÓN Y ORDEN

El 18 de septiembre de 2007, el Departamento de Educación, en adelante el Querellante o Departamento, radicó una Solicitud de Descertificación, SD-07-003, en contra de la Federación de Maestros de Puerto Rico, en adelante la Querellada o la Federación, alegando que ésta incurrió en violación al Artículo 4, Sección 4.7(c)(1), de la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada^{1/}, conocida como la *Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico*, en adelante la Ley Núm. 45 o la Ley.

El 16 de noviembre de 2007, el Departamento, radicó otra Solicitud de Descertificación, SD-07-006, en contra de la Federación, alegando que ésta incurrió en violación al Artículo 4, Sección 4.7(c)(1), de la Ley Núm. 45.

Por plantear hechos íntimamente relacionados y la misma cuestión de derecho, *motu proprio*, consolidamos los recursos para fines de adjudicación.

^{1/} 3 L.P.R.A. § 1451 y ss.

Investigadas las alegaciones contenidas en la Solicitud de Descertificación en el Caso **SD-07-003**, el 21 de septiembre de 2007 emitimos Querrela y Aviso de Audiencia.

En la misma se alega como sigue:

1. La Solicitud de Descertificación en el Caso Núm. SD-07-003 fue radicada por el Querellante el 18 de septiembre de 2007, y fue notificada a la Querellada vía facsímile y correo ordinario en la misma fecha.
2. La Querellada es una organización obrera según se define en el Artículo 3(v) de la Ley.
3. El Querellante es una “Agencia” del Gobierno de Puerto Rico conforme se define en el Artículo 3(b) de la Ley, y un “Patrono” según se define en el Artículo 3(x) de la Ley.
4. El 29 de noviembre de 1999, la Comisión certificó a la Querellada como representante exclusiva de todos los empleados regulares empleados por el Querellante comprendidos en la Unidad de Maestros y/o Personal Docente en el Departamento de Educación de Puerto Rico.
5. En todo momento pertinente la persona mencionada a continuación ocupa el puesto mencionado, y es “Representante” de la Querellada para todos los fines legales pertinentes.

Sr. Rafael Feliciano Hernández – Presidente de la Querellada.

6. Como oficiales electos por la matrícula de la Organización Obrera según las disposiciones de su Constitución y Reglamento, los Delegados son “Representantes” de la Querellada para todos los fines legales pertinentes.
7. (a) En o alrededor del 13 de septiembre de 2007 la Querellada celebró una Asamblea de Delegados en el Centro de Convenciones del Este en el pueblo de Loíza.

(b) A la Asamblea mencionada en el párrafo 7(a) comparecieron un número sustancial de delegados de la Querellada de un total aproximado de 1,800 delegados.

(c) Entre las funciones dispuestas para la Asamblea de Delegados en el Artículo VI, Sección 2(b) de la Constitución y Reglamento de la Querellada, se especifica que este cuerpo “Aprobar[á] los votos de huelga y convenios colectivos”.

(d) La Asamblea mencionada en el párrafo 7(a) tenía el propósito de que los delegados de la Querellada votaran a favor de un voto de huelga “necesario para iniciar el proceso conducente a la ratificación por la Asamblea General, como establece la Constitución y Reglamento” de ésta.

(e) En la Asamblea mencionada en el párrafo 7(a) el Sr. Rafael Feliciano presentó a los delegados de la Querellada una “Moción” para que éstos:

1. aprobaran el voto de huelga necesario para iniciar el proceso conducente a la ratificación por la Asamblea General, como establece nuestra Constitución y Reglamento.

2. autorizaran la liberación del Fondo de Huelga para ser utilizado en caso de que nos lancemos (sic) a la huelga.

(f) En la Asamblea mencionada en el párrafo 7(a) la mayoría de los delegados de la Querellada, votaron a favor de que se aprobara el voto de huelga y la liberación del Fondo de Huelga según solicitado mediante la “Moción” mencionada en el párrafo 7(e).

(g) Una vez que la mayoría de los delegados de la Querellada habían aprobado el voto de huelga y la liberación del Fondo de Huelga según solicitado y mencionado en el párrafo 7(e), el Sr. Rafael Feliciano expresó “esta Federación en el día de hoy aprueba el voto de huelga”.

8. Mediante la conducta descrita en los párrafos 7(d), 7(e), 7(f) y 7(g), la Querellada violó la Sección 4.7(c)(1) de la Ley al promover, decretar o realizar huelgas o paros o cualesquiera otras actividades que conlleven la interrupción del trabajo o los servicios, o negarse a realizar sus funciones o labores o disminuir la frecuencia o cantidad de trabajo incluyendo la llamada huelga de brazos caídos en una agencia, oficina o programa del Gobierno de Puerto Rico.

La Federación contestó la Querella el 5 de octubre de 2007. En la misma aceptó los primeros seis párrafos. Aceptó los incisos a, b y c del párrafo siete y negó los demás incisos. Negó además el párrafo ocho de la Querella.

Por otro lado, luego de investigadas las alegaciones presentadas en el Caso **SD-07-006**, el 29 de noviembre de 2007 emitimos Querrela y Aviso de Audiencia, en la que se alega como sigue:

1. La Solicitud de Descertificación en el Caso Núm. SD-07-006 fue radicada por el Querellante el 16 de noviembre de 2007, y fue notificada a la Querellada via facsímil y correo ordinario en la misma fecha.
2. La Querellada es una organización obrera según se define en el Artículo 3(v) de la Ley.
3. El Querellante es una “Agencia” del Gobierno de Puerto Rico conforme se define en el Artículo 3(b) de la Ley, y un “Patrono” según se define en el Artículo 3(x) de la Ley.
4. El 29 de noviembre de 1999, la Comisión certificó a la Querellada como representante exclusiva de todos los empleados regulares empleados por el Querellante comprendidos en la Unidad de Maestros y/o Personal Docente en el Departamento de Educación de Puerto Rico.
5. En todo momento pertinente las personas mencionadas a continuación ocupan los puestos mencionados, y son “Representantes” de la Querellada para todos los fines legales pertinentes.

Sr. Rafael Feliciano Hernández – Presidente de la Querellada
Sra. María Meléndez Félix – Vicepresidenta
Sra. Madeline Colón – Secretaria-Tesorerera
Sra. María Elena Lara – Secretaria de Organización

6. (a) El 13 de septiembre de 2007 la Querellada celebró una Asamblea de Delegados en el Centro de Convenciones del Este en el pueblo de Loíza.

(b) En la Asamblea mencionada en el párrafo 6(a) la mayoría de los delegados de la Querellada, votaron a favor de que se aprobara el voto de huelga y la liberación del Fondo Especial de Huelga.

7. (a) La Querellada convocó a los miembros de la Unidad Apropiaada mencionada en el párrafo 4 para que asistieran a una Asamblea General a celebrarse el 11 de noviembre de 2007.

(b) El propósito de la Asamblea General mencionada en el párrafo 7(a) era que los miembros de la Unidad Apropiaada mencionada en

el párrafo 4 ratificaran un voto de huelga y la liberación del Fondo Especial de Huelga, según fue aprobado por la mayoría de los Delegados de la Querellada mediante la Asamblea de Delegados celebrada el 13 de septiembre de 2007, mencionada en el párrafo 6.

(c) La Asamblea General de la Querellada se celebró el 11 de noviembre de 2007 en el Coliseo Pedrín Zorrilla, en la ciudad de San Juan.

(d) En la Asamblea General mencionada en los párrafos 7(a), 7(b) y 7(c) la Querellada por medio del Sr. Rafael Feliciano Hernández y con la anuencia y respaldo del Comité Ejecutivo de la Querellada, solicitó a los miembros de la Unidad Apropiaada que asistieron a la misma que votaran a favor de la ratificación del voto de huelga y que se autorizara a la Junta de Directores a utilizar el Fondo Especial de Huelga, según fue aprobado por la mayoría de los Delegados de la Querellada en la Asamblea de Delegados celebrada el 13 de septiembre de 2007, mencionada en el párrafo 6.

(e) En la Asamblea General mencionada en los párrafos 7(a), 7(b), 7(c) y 7(d) una mayoría de los miembros de la Unidad Apropiaada que asistieron, ratificaron el voto de huelga y la liberación del Fondo Especial de Huelga según fue aprobado por la mayoría de los Delegados de la Querellada en la Asamblea de Delegados celebrada el 13 de septiembre de 2007, mencionada en el párrafo 6, a ser ejecutados y/o dispuestos a la discreción de la Junta de Directores de la Querellada efectivo a cualquier momento luego de dicha ratificación.

8. Mediante la conducta descrita en los párrafos 7(a), 7(b), 7(d) y 7(e), la Querellada violó la Sección 4.7(c)(1) de la Ley al promover, decretar o realizar huelgas o paros o cualesquiera otras actividades que conlleven la interrupción del trabajo o los servicios, o negarse a realizar sus funciones o labores o disminuir la frecuencia o cantidad de trabajo incluyendo la llamada huelga de brazos caídos en una agencia, oficina o programa del Gobierno de Puerto Rico.

La Federación sometió su contestación a la Querella en el caso SD-07-006 el 12 de diciembre de 2007. En la misma aceptó los párrafos uno al cuatro. Sobre el párrafo cinco, aceptó el hecho de que las personas allí mencionadas ocupan tales puestos, pero negó que fueran “representantes” de la Querellada para todos los fines legales, ya que sus funciones representativas están delimitadas en su constitución y reglamento.

Negó el párrafo seis. Aceptó los incisos (a) y (c) del párrafo 7 y negó los incisos (b); (d) y (e) de éste. Por último, negó el párrafo 8 de la Querella.

El 8 de octubre de 2007, se celebró la vista administrativa para el caso SD-07-003, conforme a las disposiciones del Artículo 9.3 de la Ley y el Artículo V, Sección 500 del Reglamento, ante la Comisión en pleno. Las partes tuvieron la oportunidad de comparecer, citar testigos, requerir documentos, interrogar y contra-interrogar testigos, y someter la prueba relevante en evidencia, incluyendo prueba testifical y documental.

Comparecieron a la vista por la parte Querellante, la Lic. Jocelyn Carrasquillo, representante legal y portavoz, y los licenciados, Saúl Vélez Ríos y Vladimir Román. Por la parte Querellada, compareció el Lic. Ricardo Santos Ortiz representante legal y portavoz y la Sra. María Meléndez Félix, Vicepresidente de la Federación.

Al finalizar la vista se le concedió a las Partes un término para someter alegatos en apoyo a las posiciones sostenidas durante la vista y las controversias bajo consideración. El Departamento radicó su alegato el último día hábil para someter el mismo, 15 de noviembre de 2007. La Federación por su parte, radicó su alegato el 16 de noviembre de 2007, fuera del término concedido para ello, por lo que no fue considerado al emitir la presente Decisión.

La vista administrativa para el caso SD-07-006, se celebró el 13 de diciembre de 2007, conforme a las disposiciones del Artículo 9.3 de la Ley y el Artículo V, Sección 500 del Reglamento, ante la Comisión en pleno.

Comparecieron a la vista por la parte Querellante, la Lic. Jocelyn N. Carrasquillo Rivera, representante legal y portavoz y el Lic. Saúl Abad Vélez Ríos. Por la parte

Querellada, compareció el Lic. Ricardo Santos Ortiz, representante legal y portavoz y el señor Rafael Feliciano Hernández, Presidente de la Federación.

El 21 de diciembre de 2007, día en que vencía el término concedido para someter sus alegatos escritos, ambas Partes radicaron sus respectivos alegatos.

I. PRUEBA TESTIFICAL Y DOCUMENTAL EN EL CASO SD-07-003.

A. PRUEBA DOCUMENTAL DE LA COMISIÓN

Exhibit 1 Expediente formal de la Comisión.

B. PRUEBA DOCUMENTAL DEL DEPARTAMENTO

Exhibit 1 Convocatoria a Asamblea de Delegados.

Exhibit 2 Reglamento de la Federación de Maestros de Puerto Rico.

Exhibit 3 Disco Compacto (CD) de varios reportes noticieros sobre la Asamblea de Delegados del 13 de septiembre de 2007.

Exhibit 4(a) Recorte del periódico el Nuevo Día.

4(b) Recorte del periódico Panorama.

4(c) Recorte del periódico El Vocero.

4(d) Recorte del periódico The San Juan Star.

Exhibit 5 Transcripción de la Asamblea de Delegados de la Federación celebrada el 13 de septiembre de 2007^{2/}.

C. PRUEBA TESTIFICAL DEL DEPARTAMENTO

1. Armando Pérez López

El señor Armando Pérez López declaró que se desempeña como maestro en la Escuela Manuel Godoy en Corozal. El testigo además indicó que se negaba a testificar.

A tales efectos se expresó como sigue:

^{2/} Sometida por el Departamento el 30 de octubre de 2007, mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*. La Federación no sometió ninguna objeción a la misma dentro de término concedido para ello. Véase T.O. Vol. II a la página 140.

“P: Okay. ¿Qué relación tiene usted con la Federación de Maestros?

R: En estos momentos, distinguido licenciado, no voy a prestar testimonio por la sencilla razón de que mi moral sindical jamás me va a permitir ser verdugo de esta gloriosa organización llamada Federación de Maestros de Puerto Rico.

P: señor....

R: Mis coincidencias o mis diferencias con la organización sindical a la cual pertenezco hace muchos años es un asunto estrictamente sindical. Por tal razón, respetuosamente ante esta Comisión de Relaciones del Trabajo, ante usted, licenciado del Departamento de Educación, compañero Ricardo Santos, solicito a esta Comisión que se me exima de ser testigo porque eso atenta contra la moral sindical de este servidor y me declaro objetor por conciencia”^{3/}.

Así las cosas, el testigo, con la anuencia del Comisionado Alberto L. Valldejuli Aboy, quien presidió los procedimientos, se retiró de la sala de audiencias.

2. Rafael Antonio Feliciano Hernández

El testigo Rafael Antonio Feliciano Hernández^{4/}, en síntesis, declaró que actualmente es el Presidente de la Federación de Maestros de Puerto Rico. Indicó que sus funciones como presidente incluyen dirigir el Comité Ejecutivo, la Junta de Directores, la Asamblea de Delegados y establecer la coordinación administrativa y política de la organización. Declaró que el día 13 de septiembre de 2007, se encontraba en la Asamblea de Delegados. Expresó que su función en dicha asamblea fue presidir los trabajos de la misma, y presentar el informe del Presidente con las distintas recomendaciones que posteriormente se procesaron. Declaró que un delegado que solicitó el uso de la palabra, fue quien sometió una moción a fines de solicitar la aprobación del voto de huelga según lo dispone el Reglamento de la

^{3/} T.O. Vol. I págs. 56-57.

^{4/} En adelante, el señor Feliciano.

Federación y su constitución^{5/}. Expresó que procesó dicha moción como todas las demás.

Declaró además, que la moción solicitando el voto de huelga fue a votación junto a la petición de la descongelación del fondo de huelga y que ambos fueron aprobados por la Asamblea de Delegados. El señor Feliciano declaró que dicha votación y aprobación constituyó meramente una expresión de la Asamblea de Delegados, ya que según éste: *“no queda estrictamente como una recomendación, sino que es la expresión de la asamblea sobre el asunto”*^{6/}. Añadió que *“[e]n la Federación de Maestros ningún voto de huelga se puede hacer efectivo sin ser ratificado por la [A]samblea [G]eneral. De hecho, [e]n nuestras dos huelgas, la huelga del '74 y la huelga del '93 así se hizo”*^{7/}, o sea que la aprobación de la Asamblea de Delegados es el paso previo para solicitar a la Asamblea General que ratifique la huelga. En el conainterrogatorio, el testigo indicó que en aquellos momentos no se había convocado a una Asamblea General de la matrícula. Además se expresó sobre las gestiones que la Federación está realizando en la legislatura para que la Ley Núm. 45 sea enmendada para que se permita la huelga a los empleados del sector público.

A preguntas aclaratorias nuestras sobre si había alguna razón por la cual se estaba discutiendo el voto de huelga en esos momentos, el testigo declaró que eso era algo *“que se está discutiendo en el seno de la matrícula. De hecho, hay sectores importantes que han reclamado el que la organización se vaya a la huelga. En ese sentido yo diría que es parte de las inquietudes naturales que hay entre nuestros*

^{5/} T.O. Vol. II pág. 78.

^{6/} T.O. Vol. II pág. 81.

^{7/} T.O. Vol. II pág. 82.

delegados". Al preguntársele cuáles eran esas inquietudes, el testigo explicó que: *"básicamente la negativa a negociar de parte del patrono y la violación descarada, ¿verdad?, de los derechos adquiridos que está viviendo el magisterio y que no pudo ser atendido adecuadamente"*^{8/}. El testigo añadió que *"en la matrícula de la Federación hay un debate intenso sobre la posibilidad y deseabilidad de que se apoyara una huelga y por lo menos a mi juicio ese es el primer paso para la preparación para cualquier organización, que es la discusión misma de empleados"*^{9/}.

D. PRUEBA DE LA FEDERACIÓN

La Federación no presentó prueba documental ni testifical.

II. PRUEBA TESTIFICAL Y DOCUMENTAL EN EL CASO SD-07-006.

A. PRUEBA DOCUMENTAL DE LA COMISIÓN

Exhibit 1 Expediente formal de la Comisión.

B. PRUEBA DOCUMENTAL DEL DEPARTAMENTO

El Departamento no sometió prueba documental.

C. PRUEBA TESTIFICAL DEL DEPARTAMENTO

Rafael Feliciano Hernández:

El señor Feliciano declaró que en término de las reuniones y asambleas que celebra la Federación, su rol es presidir la conducción de los trabajos en los mismos. Declaró además que el 11 de noviembre de 2007, estuvo en la Asamblea General de la Federación que se efectuó en el Coliseito Pedrín Zorrilla. El testigo expresó que el motivo de esa asamblea era ratificar o no la determinación de la Asamblea de

^{8/} T.O. Vol. II pág. 96.

^{9/} T.O. Vol. II pág. 96.

Delegados del 13 de septiembre de 2007, sobre la aprobación del voto de huelga^{10/}. El testigo indicó que fue él quien le presentó a la Asamblea General la petición de ratificación del voto de huelga. El Sr. Feliciano declaró que la Asamblea General ratificó el voto de huelga unánimemente^{11/}. Indicó el testigo que la consecuencia que tiene el que la Asamblea general haya ratificado el voto de huelga es una delegación de poder. A esos fines se expresó como sigue: *“En este momento la Asamblea General ha delegado en el Comité Ejecutivo determinar si se implementa una huelga o no y en caso de ser necesario. Aunque existía la negociación al presente”*.

El Sr. Feliciano explicó que el Comité Ejecutivo de la Federación está compuesto por 19 personas y que él es el Presidente de dicho comité.

Con relación a la fecha en que se realizaría la huelga el testigo expresó lo siguiente: *“Nosotros no tenemos una fecha para hacer la huelga. Nosotros lo que hemos planteado es que en este momento nosotros insistimos en la negociación, pero que tenemos que tomar medidas cautelares para que en caso de ser necesario poder desarrollar una huelga y que sea exitosa”*^{12/}.

En cuanto al voto aprobado para la descongelación del fondo de huelga de la Federación, el testigo declaró que el mismo fue igualmente ratificado por la Asamblea General.

D. PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL DE LA FEDERACIÓN

La Federación no sometió prueba documental ni testifical.

^{10/} T.O. caso SD-07-006, pág. 10.

^{11/} T.O. caso SD-07-006, pág.12.

^{12/} T.O. caso núm. SD-07-006, pág.14.

III. DETERMINACIONES DE HECHOS

Luego de revisar el expediente completo de ambos casos, haber escuchado los testimonios, considerar la prueba documental ofrecida por las Partes y los alegatos sometidos por el Departamento en el Caso Núm. SD-07-003 y por ambas Partes en el Caso Núm. SD-07-006, formulamos las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 29 de noviembre de 1999, la Comisión certificó a la Querellada como Representante Exclusiva de todos los empleados regulares empleados del Departamento de Educación de Puerto Rico comprendidos en la Unidad de Maestros y/o Personal Docente según configurada en la Certificación de Representante Exclusivo Núm. 001 de la Comisión.

2. Rafael Feliciano Hernández ocupa la posición de Presidente de la Federación y como tal es representante y agente de la Federación para todos los fines legales pertinentes.

3. Como oficiales electos por la matrícula de la Organización Obrera, según las disposiciones de su Reglamento, los Delegados son “Representantes” de la Querellada para todos los fines legales pertinentes.

4. El 13 de septiembre de 2007 la Federación celebró una Asamblea de Delegados.

5. A la Asamblea de Delegados comparecieron aproximadamente 974 delegados.

6. Entre los poderes y funciones dispuestos en el Reglamento de la Federación para la Asamblea de Delegados, se encuentra el aprobar votos de huelga y convenios colectivos.

7. Entre los asuntos a ser discutidos en la Asamblea, según su agenda, se encontraba la discusión de la aprobación del voto de huelga y la descongelación del fondo de huelga para ser usado a discreción del Comité Ejecutivo de la Querellada.

8. Mediante el procedimiento parlamentario observado en la Asamblea, el Presidente de la Federación, Rafael Feliciano, dio lectura a su Informe de Presidente ante la Asamblea de Delegados del 13 de septiembre de 2007. En el mismo recomendó la aprobación del voto de huelga y la descongelación del fondo de huelga a los delegados.

9. Mediante el procedimiento parlamentario observado en la Asamblea, se presentó una moción a los efectos de votar a favor de la recomendación del Presidente hecha en su informe sobre el voto de huelga y la descongelación del fondo de huelga.

10. La Asamblea de Delegados de la Federación votó a favor de la recomendación del informe del Presidente sobre el voto de huelga y la descongelación del fondo de huelga.

11. La Asamblea General de la Federación fue convocada para el 11 de noviembre de 2007, con el propósito de ratificar o no el voto de huelga y la descongelación del fondo de huelga que fueran aprobados por la Asamblea de Delegados el 13 de septiembre de 2007.

12. El voto de huelga y la descongelación del fondo de huelga fue ratificado por unanimidad por la Asamblea General del 11 de noviembre de 2007, celebrada luego de establecerse el quórum reglamentario.

13. El voto de huelga le otorgó el poder al Comité Ejecutivo de la Federación para realizar la huelga en el momento que lo estime necesario.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DE DERECHO

En primer lugar, debemos atender un planteamiento que la Federación hizo en ambos casos. Dicho planteamiento fue a los fines de señalar que las Querellas de epígrafe no fueron emitidas conforme a la Ley Núm. 45 y al Reglamento de la Comisión. Alega que quien redactó las querellas no es abogada de la Comisión y que ésta no tiene autoridad delegada para redactarla y suscribirla. No les asiste la razón. Veamos.

El Reglamento de la Comisión^{13/} en lo pertinente dispone lo siguiente:

Sección 409. La Querella y la Contestación

A. Si la determinación de la Comisión es que existe causa probable de que se ha violado la Ley, se ordenará a un abogado de la Comisión a que redacte una querella de conformidad con la determinación de causa probable.

B. En los casos de cargos de prácticas ilícitas o procedimientos especiales no se emitirá una querella hasta que haya pasado el período de reconsideración ante la Comisión de una desestimación parcial o de que la Comisión haya decidido una reconsideración parcial.

C. Aquel abogado que la Comisión designe firmará la querella a nombre de la Comisión. La querella y aviso de audiencia será notificado a las partes por Secretaría. La vista se celebrará en los próximos treinta (30) días, ante un Oficial Examinador designado por la Comisión. La notificación se hará por correo certificado.

[. . .]

De las citadas disposiciones del Reglamento surge claramente que será un abogado designado por la Comisión quien redacte la Querella. No existe ningún otro requisito. Las Querellas de epígrafe fueron redactadas y firmadas por la Licenciada

^{13/} “Reglamento de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público”, Reglamento Número 6385 de 28 de diciembre de 2001.

Marisol Díaz Guerrero, quien funge como Directora de la División de Investigaciones, y es abogada y empleada de la Comisión. Por lo tanto, las Querellas de epígrafe fueron emitidas de conformidad con el Reglamento de la Comisión, y por ende no se sostiene la alegación planteada por la Federación.

Nos corresponde ahora determinar dentro del marco de la Ley Núm. 45, si la recomendación del Presidente de la Federación de que se emitiera un voto de huelga y se descongelara el fondo de huelga, autorizando al Comité Ejecutivo a su discreción declarar una huelga de los empleados en la Unidad Apropia de Maestros y Personal Docente del Departamento de Educación y la utilización del fondo de huelga de la Federación para financiar dicha huelga; y la aprobación por la Asamblea de Delegados de dicha recomendación; y posteriormente, al tal voto de huelga y liberación del fondo de huelga ser ratificado por la Asamblea General según requerido por su Reglamento para concederle la autoridad al Comité Ejecutivo para discrecionalmente declarar una huelga y utilizar el fondo de huelga para financiar la misma, constituyó una de las actividades que la Sección 4.7(c)(1) de la Ley Núm. 45 proscribire; o si por el contrario, constituyó un mero ejercicio del derecho constitucional a la libertad de expresión del Presidente y la Asamblea de Delegados, según argumenta la Querellada.

En el caso SD-07-003 la Federación alegó que la aprobación del voto de huelga en su Asamblea de Delegados del 13 de septiembre de 2007, no constituyó que la Federación promoviera, decretara o realizara una huelga en violación a la Ley, sino que tal voto de huelga fue una “expresión” de ese cuerpo; o sea, que se trató de un ejercicio de su libertad de expresión. Argumentan que el Reglamento de la Federación dispone que la Asamblea de Delegados no tiene la facultad para realizar tal huelga sin la

ratificación del mismo por la Asamblea General y que dicha ratificación aún no había ocurrido.

En el caso SD-07-006, resultó ser un hecho incontrovertido que el voto de huelga aprobado por la Asamblea de Delegados el 13 de septiembre de 2007 fue ratificado en la Asamblea General celebrada el 11 de noviembre de 2007, y que tanto el presidente de la Federación, el señor Feliciano, como su Comité Ejecutivo respaldaron dicha determinación.

Dentro de éste marco fáctico, iniciamos nuestro análisis.

Al promulgar la Ley Núm. 45, el legislador concedió a los empleados públicos ciertos derechos sindicales que no le habían sido expresamente conferidos por la Constitución, ni por ninguna otra ley. Así fue manifestado por éste en la Exposición de Motivos de nuestra Ley, la cual por su relevancia en éste y otros aspectos en el caso de autos citamos en su totalidad a continuación:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", concedió el derecho a organizar sindicatos y a negociar colectivamente a los trabajadores de las instrumentalidades corporativas del gobierno que se dedican o puedan dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario.

En el año 1952, se dispuso en el Artículo II, Sección 17, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que: "Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades corporativas de gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar". **La Constitución, al igual que la Ley Núm. 130, antes citada, guardaron silencio en cuanto a los empleados de las agencias del gobierno central, absteniéndose igualmente de formular prohibición expresa o tácita que impidiera la**

eventual concesión de similares garantías a este importante sector de nuestra fuerza laboral.

La Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960, según enmendada, y la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1961, concedieron a los empleados públicos el derecho a organizarse en asociaciones "bona fide" a fin de procurar su progreso social y económico, y con el propósito de promover la eficiencia en los servicios públicos; autorizando también el descuento de cuotas a los integrantes de tales agrupaciones.

En su desarrollo y funcionamiento, estas organizaciones "bona fide" funcionan de manera disímil, en ocasiones y en casos determinados negocian "de facto", suscriben cartas contractuales, efectúan actividades concertadas y asumen un perfil similar al de una unión tradicional, aun cuando carecen de la autorización legal necesaria para ello.

Al señalar esta realidad, no intentamos desmerecer la función de estas organizaciones sindicales. Deseamos, más bien, destacar la urgencia de proveer una base legal adecuada al ejercicio de unos derechos laborales que al presente se ejercen en precario en agencias del gobierno central de Puerto Rico.

La citada Ley Núm. 134, como las opiniones emitidas al efecto por el Secretario de Justicia, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y las decisiones administrativas de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, han reconocido expresamente la ilegalidad de dichas prácticas. A iguales conclusiones ha llegado la Oficina del Contralor, al auditar erogaciones municipales y estatales basadas en obligaciones incurridas por vía de cartas contractuales. En sus señalamientos, la Oficina del Contralor ha determinado que estas erogaciones constituyen serias irregularidades administrativas por carecer de base legal.

La situación actual presenta un cuadro confuso y desarticulado en la actividad sindical. Alrededor de 45,000 empleados de instrumentalidades corporativas del gobierno disfrutaban del derecho a organizar sindicatos y a negociar colectivamente. En cambio, alrededor de 170,000 empleados del gobierno central no se les otorga ese derecho expresamente en la Constitución, ni por delegación estatutaria.

Para corregir esa situación se adopta la presente Ley. **Su propósito es conferirle a los empleados públicos en las agencias tradicionales del gobierno central, a quienes no aplica la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el derecho a organizarse para negociar sus condiciones de trabajo dentro de los parámetros que se establecen en esta Ley.** Esos parámetros se remiten a tres criterios esenciales, a saber: 1) acomodar,

dentro de las realidades fiscales en que se desenvuelve el Gobierno, el costo correspondiente al mejoramiento de las condiciones de trabajo de los empleados públicos; 2) **evitar interrupciones en los servicios que prestan las agencias gubernamentales**; y, 3) promover la productividad en el servicio público. Esta Ley también está predicada en el principio de mérito de modo que el sistema de relaciones obrero patronales que se establezca responda a nuestra decisión de no discriminar por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas religiosas, ideas políticas, edad, condición de veterano, ni condición física o mental alguna. (Énfasis nuestro)

Los principios esbozados en las porciones introductorias de nuestra Ley aparecen más específicamente expuestos en las siguientes disposiciones:

Artículo 2. - Declaración de Política Pública.-

La política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el derecho a la organización sindical y a la negociación colectiva en el servicio público es la que se expresa a continuación:

Sección 2.1 - . . .

[. . .]

Sección 2.4 - La organización de sindicatos de empleados en el servicio público y la negociación colectiva **deberá estar fundamentada en la obligación de mantener ininterrumpidamente los servicios esenciales al pueblo de Puerto Rico y en la consecución del bienestar general de la ciudadanía.**

Sección 2.5 - La organización de sindicatos de empleados en el servicio público y la negociación colectiva Deberán Alentar y Promover la Solución de Disputas Mediante Mecanismos de Quejas y Arbitraje. (Énfasis nuestro)

Por otro lado, específicamente sobre el derecho a huelga en el caso de los maestros como empleados del Departamento de Educación, en *Hernández Estrella v. Junta de Apelaciones del Sistema de Educación Pública*, 147 DPR 840 (1999) nuestro Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Las Secs. 17 y 18 del Art. II de nuestra Constitución -rectoras del derecho de los empleados a organizarse y negociar con sus patronos, así como realizar huelgas, piquetes y cualquier otra actividad lícita-, **excluyó de su cobertura a los empleados del Gobierno, sus agencias o**

instrumentalidades que no funcionan como empresas o negocios privados. 3 *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente*, págs. 2574-2575. Ada Santos y otros v. Municipio de Comerío, res. en 8 de enero de 1997; *J.R.T. v. Asociación de Servicios Médicos Hospitalarios*, 115 D.P.R. 360 (1984); *A.A.A. v. Unión Empleados A.A.A.*, [105 D.P.R. 437](#) (1976). Por consiguiente, los maestros, como Empleados del Depto. de Educación de Puerto Rico -agencia gubernamental que no funciona como empresa o negocio privado-, **no tienen derecho a la huelga**, pues no están amparados por dicha disposición constitucional. **Los constituyentes dejaron en manos de la Asamblea Legislativa establecer la forma en que iba a tratarse a estos empleados.** Trías Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico*, Río Piedras, Ed. U.P.R., 1982, T. III, págs. 199 y ss. (Énfasis nuestro).

De conformidad con lo anteriormente expuesto no cabe duda de que el derecho a la huelga no le fue expresamente concedido por la Constitución a los maestros y personal docente del Departamento de Educación. Aún más, dicho acto les fue prohibido mediante la Ley Núm. 45 por lo que promover, decretar o realizar una huelga por estos empleados sería un acto ilegal y por ende no protegido por nuestro ordenamiento jurídico.

Dentro del marco legal antes expuesto, analizaremos el planteamiento de la Federación a los efectos de que la Ley Núm. 45 tiene serios vicios de inconstitucionalidad y que de la Comisión proceder con la descertificación de ésta por el hecho de que su Asamblea de Delegados “se expresara”, emitiendo su voto a favor de la huelga y por la descongelación de su fondo de huelga, estaría incidiendo sobre su libertad a la libre expresión garantizada constitucionalmente.

Reconocemos que es principio jurisprudencial de nuestro derecho laboral lo expresado por nuestro Tribunal Supremo en *Velázquez Pagán vs. AMA*, 131 D.P.R. 568 (1992), al establecer que "no es permisible dentro de nuestro orden constitucional, que un ciudadano tenga que renunciar al ejercicio de su derecho a la libre expresión

como condición a obtención de un empleo público" y que en el ámbito del magisterio público, la libertad de palabra y asociación, también cubre a los maestros y estudiantes aún dentro del plantel, Rodríguez v. Srio. de Instrucción, 109 DPR 251 (1979). Ahora bien, tal derecho no es absoluto ni toda conducta está constitucionalmente protegida. Es preciso "**sopesar el alcance de la restricción a la libre expresión y asociación, y la importancia del interés gubernamental que anima la restricción, a la luz de la amenaza que la conducta impedida representa para tal interés del Estado.**" Mari Brás v. Casañas, 96 DPR 15, 21 (1968). Cuando la conveniencia y necesidad pública lo requiera, han de subordinarse a otros intereses. Rodríguez v. Srio. de Instrucción, supra, 255-256 (1979); Mari Brás v. Casañas, supra. (Énfasis nuestro)

Sin embargo, no le corresponde a esta Comisión considerar ni adjudicar asuntos o planteamientos constitucionales sobre la Ley Núm. 45, ya que reconocemos que tal autoridad está delegada con carácter de exclusividad a la Rama Judicial, y en última instancia dentro de dicho sistema a nuestro más alto foro, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico. No obstante, toda ley aprobada por el Poder Legislativo y avalada por el Ejecutivo ha de presumirse constitucional hasta que nuestro Honorable Tribunal Supremo interprete ésta y decida que la misma es inconstitucional^{14/}.

Por mandato legislativo se ha colocado sobre nuestros hombros la obligación de custodiar la pieza legislativa que se nos ha encomendado implantar e interpretar. Como parte de dicho mandato, estamos comprometidos a defender la misma de cualquier ataque a su constitucionalidad, ello mediante aquella interpretación que

^{14/} Un estatuto de Puerto Rico es y se presume constitucional hasta que el Tribunal Supremo resuelva lo contrario. Cerame-Vivas v. Secretario de Salud, 99 D.P.R. 45 (1970); Esso Standard Oil v. A.P.P.R., 95 D.P.R. 772 (1968); Pueblo v. Pérez Méndez, 83 D.P.R. 539 (1961).

cumpla a cabalidad con la intención legislativa al promulgar la Ley Núm. 45 dentro del marco de las normas interpretativas de los estatutos.

La política pública establecida en la Ley Núm. 45 expresa que la organización de los sindicatos de empleados en el servicio público y la negociación colectiva deberá estar fundamentada en la obligación de mantener **ininterrumpidamente los servicios públicos esenciales al pueblo de Puerto Rico y en la consecución del bienestar general de la ciudadanía**^{15/} (Énfasis suplido). La política pública de la Ley Núm. 45 alienta y promueve la solución de disputas mediante los mecanismos de quejas y arbitraje^{16/}.

De un análisis minucioso de la Ley Núm. 45; de su historial legislativo, la política pública establecida en ella y los hechos ante nuestra consideración, no surge que la intención del legislador fuera penalizar las ideas, opiniones o censurar previamente las expresiones de empleados públicos hechas fuera de horas laborables.

La Federación argumentó que las alegaciones de la Querrela son al efecto de que el señor Feliciano presentó una *Moción* de voto de huelga en la Asamblea de Delegados y que la prueba había demostrado que no fue éste, sino un delegado quien presentó dicha *Moción*. Sin embargo, de la prueba surge que en su Mensaje del Presidente el señor Feliciano le solicitó a la Asamblea de Delegados el 13 de septiembre de 2007 que aprobaran el voto de huelga y la liberación del fondo de huelga de la Unión. Por su pertinencia transcribimos la porción pertinente de dicha Asamblea:

^{15/} Véase Ponencia del Honorable Carlos López Nieves, Presidente de la Comisión de Gobierno de 3 de febrero de 1998. Los servicios esenciales del Gobierno de Puerto Rico son los prestados por los departamentos ejecutivos.

^{16/} Artículo 2, Secciones 2.4 y 2.5 de la Ley Núm. 45.

Sr. Presidente:

“A nombre del Comité Ejecutivo de la Federación de Maestros de Puerto Rico me corresponde el histórico honor de solicitarle a esta Asamblea Ordinaria de Delegados:

1. Que apruebe el voto de huelga necesario para iniciar el proceso conducente a la ratificación de la Asamblea General como establece nuestra Constitución y reglamento.

(Delegados: “Huelga, huelga, huelga”)

Y además de la aprobación de ese voto de huelga a que se autorice la liberación del fondo de huelga para ser utilizado en caso de que nos lancemos a la huelga.

Delegados y delegadas, quedan sometidas para su consideración y aprobación las recomendaciones de este informe.

{...}

Sr. Presidente:

Muchas gracias, compañeros y compañeras. Voy a coger un pequeño respiro. La compañera María Meléndez está encargada de los turnos. El primer turno de la tarde lo tiene el compañero Luís Ángel Torres.

Sr. Luís Ángel Torres:

Señor Presidente

Sr. Presidente:

Adelante, compañeros, vamos a guardar silencio para escuchar detenidamente todos los turnos. Está sometida ya las recomendaciones del informe. Vamos a darle el paso al compañero Luís Ángel Torres.

Sr. Luís Ángel Torres:

Señor Presidente - Luis Ángel Torres, secretario de Educación Sindical de la Federación de Maestros - para proponerle a esta histórica asamblea que ratifique las recomendaciones del Informe del Presidente

comenzando por la aprobación del Voto de huelga necesario para iniciar el proceso de ratificación a través de nuestra Asamblea General próxima.

Sr. Presidente:

Entendemos que ese aplauso secunda la moción del compañero^{17/}.

De la citada porción de la transcripción de la Asamblea de Delegados se desprende patentemente que fue el Presidente de la Federación, a través de su Informe de Presidente ante la Asamblea de Delegados, quien recomendó y solicitó que se aprobara el voto de huelga y la descongelación del fondo de huelga, sentando así los cimientos para iniciar el curso de acción obviamente programado para dicha Asamblea y subsiguientemente. También surge claramente que la moción del delegado que solicitó la palabra fue a los fines parlamentarios de convertir en moción la recomendación de que se aprobara el voto de huelga y la descongelación del fondo de huelga hecha previamente por el Presidente. La Federación se está valiendo de la retórica para agarrarse de tecnicismos en los procedimientos parlamentarios internos de su asamblea para que entendamos que el señor Feliciano no fue el ente propulsor de solicitar el voto de huelga, y que por lo tanto no quedaron probadas las alegaciones de la Querella. Sin embargo, opinamos, que la esencia de la alegación de la Querella sí quedó probada ya que el nombre no hace la cosa. No cabe duda de que el mensaje presentado por el Presidente de la Federación a la concurrencia de ésta estaba claramente dirigido a solicitar de la Asamblea de Delegados un voto de huelga. Es totalmente irrelevante quién literalmente presentó, para cumplir con los procedimientos parlamentarios, la moción del voto de huelga aprobada por la Asamblea. Si bien es

^{17/} Pagina 43 de la Transcripción de la Asamblea (Exhibit Núm. 5 del Querellante).

cierto que para propósitos parlamentarios la palabra “moción” tiene un sentido técnico, es igualmente cierto que dicha palabra tiene varios otros significados, tales como proposición, propuesta, iniciativa, invitación, oferta y/o petición. Está cristalinamente claro que el gestor y padre putativo de la idea de buscar el voto de huelga y la autorización de liberar los fondos de huelga para financiar ésta, lo fue el Presidente. La esencia de la alegación no era ni podía ser interpretada literalmente, pues la propia evidencia sostiene de quién surgió el pensamiento, y quién fue la primera persona que abordó el tema y solicitó lo que eventualmente la Asamblea aprobó.

Además, la Asamblea de Delegados aprobó el voto de huelga y ésta es también representante de la Federación para todos los fines legales con poder expreso en su Reglamento para obrar a nombre de la misma. Es decir, la violación a la sección 4.7(c)(1) se configuró tanto cuando la Federación, a través de su Presidente Sr. Feliciano, viabilizó la presentación de una moción pidiendo la aprobación por dicha Asamblea de un voto de huelga y la liberación del fondo de huelga, como cuando los delegados votaron a favor de dicho voto de huelga.

No tenemos duda de que el lenguaje utilizado por la Federación, a través de su Presidente y demás representantes de ésta en la Asamblea de Delegados y posteriormente en su Asamblea General, fue más allá de una mera expresión de opinión. Como señalamos, surge del contenido del mensaje del Presidente, el cual fue aprobado por la Asamblea de Delegados y luego ratificado por la Asamblea General, que la intención de la Federación era llamar a los empleados a que participaran en una huelga según los pasos que dispone su Reglamento. Surge además de la prueba no controvertida en el caso SD-07-006, que la Asamblea General se realizó y que en la

misma se ratificó el voto de huelga. Este hecho prueba la dirección inequívoca que la Federación persigue hacia la huelga. Estos actos no son expresiones de opinión, ni aseveraciones del tipo que pretende proteger la Constitución. Por el contrario, dichas expresiones conllevan un mensaje de sugerencia y solicitud a la audiencia de que lleven a cabo los actos sugeridos; más específicamente, que aprueben un voto para que la organización obrera decrete y realice, y ellos participen en una acción prohibida por la Ley. Tal conducta está fuera de las garantías que ofrece la Constitución a los ciudadanos a expresar sus ideas libremente, sin temor a que el gobierno tome acciones en su contra o les prohíba así expresarse.

Un análisis ponderado de los hechos en el presente caso demuestra que las actividades de la Asamblea de Delegados del 13 de septiembre de 2007 y la Asamblea General del 11 de noviembre de 2007, donde se aprobó el voto de huelga y la descongelación del fondo de huelga, no puede ser catalogada como un mero ejercicio de libertad de expresión para fines lícitos. Es evidente que la actividad en ese día constituyó una conducta claramente prohibida por la Ley Núm. 45. La propuesta de aprobación del voto de huelga es una acción patentemente dirigida a promover y decretar una huelga y la inminencia de la realización de la huelga radica en la premisa de que la misma ya esta aprobada. Sólo queda en manos del Comité Ejecutivo de la Federación llevarla a cabo cuando lo estime necesario.

Al contrastar los derechos reclamados por la Federación en sus defensas afirmativas versus los potenciales derechos de otros que puedan ser afectados por la acción concertada pretendida debemos tener presente que en el caso de autos existen unos agravantes que se han perdido de perspectiva. Nos referimos al ámbito en que

se habrá de dar la propuesta huelga y el impacto que ella tendría sobre unos terceros cuyos derechos también están cubiertos por nuestra Constitución. Tenemos que tomar en consideración que no se trata de un grupo cualquiera de ciudadanos, sino que se trata de un sector de ciudadanos críticamente valioso para nuestra sociedad. Los empleados representados por la Federación son principalmente maestros, los que le ofrecen servicios de educación a los niños de Puerto Rico. Estos niños pertenecen a unos de los sectores que mayor obligación e interés tiene el Estado en proteger. Es por lo cual que la Asamblea Constituyente se aseguró de realzar el mismo al redactar su preámbulo, el cual por su total relevancia citamos:

PREÁMBULO

Nosotros, el pueblo de Puerto Rico, a fin de organizarnos políticamente sobre una base plenamente democrática, **promover el bienestar general** y asegurar para nosotros y nuestra posteridad el goce cabal de los derechos humanos, puesta nuestra confianza en Dios Todopoderoso, ordenamos y establecemos esta Constitución para el Estado Libre Asociado que en el ejercicio de nuestro derecho natural ahora creamos dentro de nuestra unión con los Estados Unidos de América.

Al así hacerlo declaramos:

Que el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña;

Que entendemos por sistema democrático aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas;

Que consideramos factores determinantes en nuestra vida la ciudadanía de los Estados Unidos de América y la aspiración a continuamente enriquecer nuestro acervo democrático en el disfrute individual y colectivo de sus derechos y prerrogativas; la lealtad a los postulados de la Constitución Federal; la convivencia en Puerto Rico de las dos grandes culturas del hemisferio americano; **el afán por la educación**; la fe en la justicia; la devoción por la vida esforzada, laboriosa y pacífica; la

fidelidad a los valores del ser humano por encima de posiciones sociales, diferencias raciales e intereses económicos; y la esperanza de un mundo mejor basado en estos principios. (Énfasis nuestro)

Similarmente, como parte de la Carta de Derechos de este magno documento se han consagrado varias referencias a este asunto. Así por ejemplo, el Artículo II, Secciones 5 y 20 del mismo, respectivamente, disponen:

Sección 5. Instrucción pública.

Toda persona tiene **derecho a una educación** que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, **se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales.** No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez.

Sección 20. Derechos humanos reconocidos; deber del pueblo y del gobierno.

El Estado Libre Asociado reconoce, además, la existencia de los siguientes derechos humanos: **El derecho de toda persona a recibir gratuitamente la instrucción primaria y secundaria.** [. . .] En su deber de propiciar la libertad integral del ciudadano, el pueblo y el gobierno de Puerto Rico se esforzarán por promover la mayor expansión posible de su sistema productivo, asegurar la más justa distribución de sus resultados económicos, y lograr el mejor entendimiento entre la iniciativa individual y la cooperación colectiva. **El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial tendrán presente este deber y considerarán las leyes que tiendan a cumplirlo en la manera más favorable posible.**

Consiguientemente, entendemos que al sopesar los derechos reclamados por la Querrelada a declarar y materializar una huelga de sus miembros versus el impacto que

tendría la realización de tales actos sobre los derechos de otro grupo de ciudadanos, específicamente los estudiantes y el resto de la comunidad relacionada a éstos, resulta ser de más peso la protección de los derechos de los últimos que los de los primeros, contrario a lo sostenido por ésta^{18/}.

De otra parte, la Federación alega que no procede la descertificación si aún no se ha realizado la huelga. Nuevamente no les asiste la razón.

Recientemente la Comisión de Relaciones Laborales del estado de Massachusetts (MLRC por sus siglas en inglés), estado donde se prohíbe la huelga a los empleados públicos, emitió una decisión en una controversia muy similar a la de autos. En ese caso, la agencia o patrono, Boston School Comitee (BSC), solicitó a la MLRC una investigación alegando que una huelga por parte de la Boston Teachers Union (BTU) estaba por ocurrir. Esa Comisión determinó que la BTU estaba por realizar una huelga. Basándose en la inminencia del daño e impacto que tendría en la educación pública del estado el que se materializara la huelga, la MLRC decidió que su deber era no cruzarse de brazos a esperar que la huelga ocurriera sin actuar a tiempo e impedir el daño. A esos efectos expresó lo siguiente:

Based on the parties' stipulations and the facts set forth above, we conclude that a strike, work stoppage, slowdown, or other withholding of services is about to occur and that the Union, its officers, and Executive board members are inducing, encouraging, and condoning such action in violation of Section 9A(a) of the law. To the extent our decision here conflicts with prior Commission decisions that requires an affirmative strike vote as a prerequisite to a finding that a strike violative of Section 9A^{19/}

^{18/} Véase *Rodríguez v. Srio. de Instrucción*, supra; y *Mari Brás v. Casañas*, supra.

^{19/} La sección 9A(a) de la Ley (Massachusetts General Laws, Chapter 150E) dispone lo siguiente:
No public employee or employee organization shall engage in a strike, and no public employee or employee organization shall induce, encourage or condone any strike, work stoppage, slowdown or withholding of services by such public employees.

either was occurring or was about to occur, the prior decisions are overruled. Those decisions required an actual strike vote as a predicate to a finding of violation of section 9A (a). **Such a prerequisite allows for the kinds of strike threats, disruptions and manipulation of strike votes and strike dates that preclude timely and effective enforcement to prevent, and not merely interrupt, actions that the Law prohibits.**

The purposes of the Law, especially section 9A, are best effectuated by prudent commission intervention in a labor dispute at a point in time where the Commission may act to set the necessary requirements to prevent an unlawful disruption of public services. Stated otherwise, we decline to withhold preventive action that is specifically authorized by the plain and unequivocal language of Section 9A where evidence adequately supports a finding that a strike is about to occur. (citas omitidas) *Boston Teachers Union, Local 66, AFT Massachusetts et al and Boston School Committee*, Case No. SI-07-272 del 18 de enero de 2007. (énfasis y nota al calce nuestros)

A solicitud de la MLRC, el Tribunal Superior del estado de Massachusetts emitió un interdicto contra la BTU para que se diera cumplimiento a las órdenes emitidas en el caso. Al emitir el interdicto, el Tribunal se expresó de la siguiente manera:

“The LRC has met the requirements for the issuance of injunctive relief requested. First, I find that the LRC has a substantial likelihood of success on the merits of this matter. Strikes by public employees are clearly illegal under G.L. c. 150E, §9A. Director of the Div. Of Employee Relations of the Dept. of Admin. & Fin. V. Labor Relations Comm’n, 370 Mass. 162, 167-168 (1976). I find that the LRC has established that a strike, although not yet voted upon by the Union’s members, is about to occur, in violation of G.L. c. 150E, §9A and I find that the procedural provisions of that section have been complied with by the LRC.

In weighting the harms to the parties by granting or denial of the requested injunctive relief, I find that the balance tips heavily in favor of the LRC. **A strike, even for one day, has serious and irreparable consequences for the city of Boston and for its students and those who care for them. There is a strong public policy disfavoring strikes by public employees, Boston Housing Authority v. Labor Relations Commission, 398 Mass. 715, 720(1986), as those employees provide essential services and serve the public welfare”.** *Labor Relations Commission v. The Boston Teachers Union*, et al. Commonwealth of Massachusetts Superior Court, civil action No. 07-587-F. (Énfasis Nuestro)

Basados en todo lo anterior es nuestra opinión que a la Querellada no le asiste el derecho constitucional a la huelga reclamado, y que la prohibición de la huelga a los servidores públicos y los fundamentos para descertificar a una organización obrera contenidos en la sección 4.1(c) no están en conflicto con los derechos garantizados en nuestra Constitución. Concluimos además, que al no estar considerados por la Constitución, la prohibición de estos actos resulta ser potestativo de la legislatura, y que al así redactar la Ley Núm. 45, ésta no obró en contravención a la Constitución.

Habiendo dispuesto de tal controversia, nos corresponde entonces determinar si los hechos de este caso resultan ser o no suficientes para descertificar a la Federación según lo mandado en la Sección 4.7(c) de la Ley Núm. 45.

Para propósitos de interpretar la Sección 4.7(c) consideraremos que las acciones y los elementos necesarios para concluir que se llevó a cabo una gestión constituyente de “promover” una huelga son los mismos requeridos para establecer que se “incitó” a una huelga según determinamos en *Policías Puertorriqueños Unidos y Empleados Civiles Organizados*, Caso Núm. PE-01-019, D-04-017 del 29 de junio de 2004.

Determinamos igualmente que el “decretar” una huelga tiene el mismo significado bajo la Sección 4.7(c) como el ya verbalizado para el mismo término en dicho caso anterior. De similar manera establecemos aquí que el significado del verbo “realizar” de la Sección 4.7(c) es equivalente al significado de “participar” que discutimos en el caso anteriormente citado.

Dispone la Sección 4.7(c) de la Ley Núm. 45, que la Comisión descertificará una organización sindical como representante exclusiva a solicitud de la Agencia o de cualquier persona de incurrir en cualesquiera de las siguientes:

(1) **Promover, decretar o realizar huelgas o paros**, o cualesquiera otras actividades que conlleven la interrupción del trabajo o los servicios, o negarse a realizar sus funciones o labores, o disminuir la frecuencia o cantidad de trabajo incluyendo la llamada "huelga de brazos caídos" en cualquier agencia, oficina o programa del Gobierno de Puerto Rico.

Bajo esta disposición, a la conclusión que se tiene que llegar para determinar si se ordena o no la descertificación de una organización obrera es si ésta realizó uno o más de los siguientes actos: **promover, decretar o realizar** una huelga o paro. Estos actos prohibidos son similares a la prohibición de huelga establecida en la Sección 7.1 donde se proscriben tres acciones básicas: **participar, decretar o inducir** a una huelga. Somos de la opinión que las acciones requeridas por la Sección 4.7(c) para causar la descertificación de una organización obrera son paralelas a las prohibidas por la Sección 7.1.

De las acciones fundamentales que la Ley proscribe mediante la Sección 4.7(c)(1), la primera se define^{20/} como sigue:

promover. (Del lat. *promovēre*). 1. tr. Iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro^{21/}. 2. tr. Levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía. 3. tr. Tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo.

^{20/} Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, Real Academia de la Lengua Española, Madrid, España.

^{21/} Entre las referencias hechas en el diccionario de sinónimos y antónimos Espasa-Calpe referente al verbo "promover" se encuentran, entre otros los siguientes verbos: fomentar, impulsar, favorecer, apoyar, organizar, promocionar, provocar, **instigar**, causar, iniciar, crear, originar, fundar, inspirar, incoar. Paralelamente, este diccionario nos ofrece, entre otros, los siguientes sinónimos para el verbo "instigar": incitar, inducir, excitar, persuadir, alentar, azuzar, espolear, estimular, provocar, fustigar, impeler, **promover**, impulsar. Diccionario de Sinónimos y Antónimos Espasa-Calpe S.A., 2005, Madrid, España.

La primera vertiente del significado de ese verbo es **“iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro”**. De acuerdo a esa acepción del verbo, y dentro del marco de los hechos probados en este caso, no hay duda de que la Federación promovió la acción concertada a través del señor Rafael Feliciano, como su Presidente, y de la Asamblea de Delegados, ya que según requerido por su Reglamento, sin el voto de dicha Asamblea de Delegados la Asamblea General no podía actuar sobre un voto de huelga. Con esta gestión la Querellada dio el primer paso intencionalmente encaminado a la eventual proclamación y materialización de una huelga en cumplimiento con el procedimiento establecido en su Reglamento. Es decir, mediante estas acciones la Federación “inició un proceso procurando su logro”; lo que nos lleva obligadamente a concluir que la misma promovió una huelga.

Según nos expresáramos en el caso *Policías Puertorriqueños Unidos y Empleados Civiles Organizados*, *supra*, para incurrir en violación a esta modalidad de las prohibiciones contenidas en la Sección 7.1 se requiere:

1) que el promovente a la huelga sea una persona en su carácter individual; o en el caso de una organización, que sea un portavoz oficial de ésta y como tal tenga la autoridad para comprometer a la entidad querellada, bien sea ésta una “organización obrera o sindical” según definida en la Ley, o una “persona”; y 2) que la acción de decretar o inducir a la huelga sea mediante actos explícitos, manifiestos u ostensibles (“overt acts”), dirigidos inequívocamente a incitar a los empleados a la huelga. No nos referimos a un mero exabrupto espontáneo, ni a actuaciones accidentales en el fragor de las emociones, impensadas e inadvertidas, sino a acciones deliberadas, premeditadas e intencionales que demuestren un propósito de alentar, animar, estimular, exhortar, persuadir, solicitar o de alguna otra manera instar a los miembros de una organización sindical o cualquier otro grupo de empleados del sector público a que decreten o participen en una huelga.

Las acciones llevadas a cabo por el presidente, el Comité Ejecutivo y los delegados cumplen a cabalidad con lo antes citado, por lo que la responsabilidad por los mismos recae en la organización.

En cuanto a la segunda modalidad, **decretar** una huelga, por las razones que esbozamos a continuación debemos igualmente concluir que ésta modalidad está presente en este caso.

El diccionario de la *Real Academia de la Lengua Española* define así el vocablo “decretar”:

decretar. (De *decreto*). **1.** tr. Dicho de la persona que tiene autoridad o facultades para ello: Resolver, decidir. **2.** tr. Dictar un decreto. **3.** tr. Anotar marginalmente de manera sucinta el curso o respuesta que se ha de dar a un escrito.

Tener autoridad o facultad para decretar un acto supone que se está hablando de más de una persona, ya que una persona en su carácter individual ejerce autoridad sobre sí misma exclusivamente. Para alguien poder ejercer autoridad tiene que haber dos personas o más, de tal forma que una de éstas pueda ejercer su autoridad sobre otra u otras. Nótese que la prohibición de la Sección 4.7(c), sobre decretar una huelga, va dirigida a organizaciones sindicales según se definen en la Ley Núm. 45. No obstante, debemos señalar que las organizaciones no tienen personalidad propia, sino que obran por medio de sus componentes, entre los cuales existen personas con autoridad para comprometerlas y aquellos que no la tienen. Consideramos por tanto, que cuando el legislador le prohibió a organizaciones obreras el decretar huelgas se refirió a las personas dentro de éstas con capacidad y autoridad para tomar decisiones o impartir órdenes a nombre de la organización.

Según el Reglamento de la Federación, la Asamblea de Delegados tiene la facultad de aprobar un voto de huelga y su Asamblea General tiene la facultad de ratificar dicho voto. El hecho de que la Asamblea de Delegados aprobara el 13 de septiembre de 2007, el voto de huelga y el 11 de noviembre de 2007, la Asamblea General lo ratificó, no está en controversia. Con esta ratificación ambos cuerpos de la Federación, resolvieron, decidieron y dictaron, o sea **decretaron**, que se realice una huelga en clara violación de la Sección 4.7(c)(1) de la Ley Núm. 45. Surge además de la declaración del señor Feliciano, que ese voto de huelga ha quedado en las manos del Comité Ejecutivo, que éste Preside y que dicho mandato se ejecutará “...*en caso de ser necesario poder desarrollar una huelga y que sea exitosa*”^{22/}.

En cuanto a la tercera modalidad, **realizar**, este verbo tiene un significado evidente y se explica por sí solo. El acto de realizar requiere una acción afirmativa por parte de una persona: hacer algo o dejar de hacer algo. Dado que una huelga no se ha materializado, tales circunstancias no están presentes en este caso. Concluimos pues, que los hechos reflejan que la Federación no ha realizado una huelga.

De las acciones especificadas en la Sección 4.7(c), no es necesario que todas estén presente y probadas para que proceda la descertificación de una organización obrera. Las acciones proscritas por esta Sección están expresadas en la disyuntiva: nótese que no se expresa “y”, sino “o” entre las tres acciones prohibidas. Ciertamente aún no se ha realizado una huelga. Es claro que la Sección 4.7(c)(1) no exige que tengan que estar presentes las tres acciones. En el caso de de epígrafe están presente dos de éstas.

^{22/} T.O. caso SD-07-006, pág. 14.

Cabe señalar además, que las acciones de la Federación representan un agravante a todo lo anterior discutido, pues la actitud de ésta durante todo este proceso ha sido de abierto desdén y desafío a la letra de la Ley.

Los argumentos de la Querellada son circulares. Por un lado dice que no hay tranque en las negociaciones, por lo cual no está dispuesta a someterse al proceso del arbitraje compulsorio; mientras que por otro alega que el Departamento está negociando de mala fe, y para obligar a éste a que concluya las negociaciones va a sacar a los empleados a la calle, arriesgando exponer a éstos a las acciones disciplinarias que el Departamento podría imponerles de participar en tal acción concertada^{23/}.

El reclamo principal utilizado por la Querellada para justificar sus actuaciones es la alegada actitud del Departamento de negarse a negociar de buena fe, por cuanto las Partes llevan negociando un largo período de tiempo sin haber podido llegar a un acuerdo. Se queja de que el Departamento no exhibe buena fe en el proceso de la negociación colectiva. Sin embargo, vale aclarar que la obligación de negociar colectivamente es mutua, y que tanto la agencia como la organización obrera están obligadas a negociar de buena fe.

Si durante la negociación de un convenio colectivo las partes no logran acordar los términos y condiciones de empleo de los empleados en la unidad apropiada, y se encuentran en un punto en que la negociación se ha detenido inexorablemente porque ninguna de las partes está dispuesta a modificar su posición, entonces existe

^{23/} T.O., Vol. II, pag. 95, SD-07-003.

estancamiento en las negociaciones^{24/}. El Artículo 6 de la Ley dispone que cuando esto sucede, las partes están obligadas a someterse al procedimiento de arbitraje obligatorio. Éste es el mecanismo que el legislador puso a la disposición de las partes para resolver las controversias de negociación, y así evitar las interrupciones del servicio que pudieran surgir como consecuencia de huelgas por los empleados públicos. No obstante, reconociendo que esa es la obligación que le corresponde, la Querellada, aunque expresa que no existe tal tranque en las negociaciones, solicita de sus miembros que la respalden, realicen y participen de una huelga.

La Querellada reconoce que no existe un tranque en las negociaciones^{25/}, por lo que su obligación bajo tales circunstancias no justifican de manera alguna sus acciones. Ésta admite que la Ley Núm. 45 le prohíbe involucrarse en una huelga, más no obstante sus actuaciones demuestran un grave menosprecio por tal prohibición. Ejemplo de lo anterior es el hecho incontrovertible de que la Federación ha ignorado de plano el procedimiento de arbitraje obligatorio que dispone la Ley Núm. 45 como alternativa a la huelga en caso de un estancamiento en las negociaciones. Más aún el propio Reglamento de la Federación dispone de un procedimiento para la aprobación de una huelga, el cual está siendo utilizado. Arrogante y contumazmente insiste en tener un derecho constitucional a la huelga – derecho que ya el Tribunal Supremo determinó que no le asiste – por lo que alega que la Ley Núm. 45 es inconstitucional, y ha manifestado que en persecución de tal derecho habrá de realizar una huelga para así poder elevar dicha controversia ante nuestro Tribunal Supremo. Sabemos que es a

^{24/} Artículo 3(q) de la Ley Núm. 45.

^{25/} T.O. Vol. II, pag. 84, SD-07-003.

éste último a quién le corresponde determinar si los reclamos constitucionales de la Federación son correctos o no, más sin embargo, somos de la opinión de que en ese respecto a la Querellada está equivocada, por lo que consideramos que sus acciones son desdeñosas, en abierto desprecio y desafío a la Ley y a la Comisión.

La aprobación del voto de huelga por la Asamblea de Delegados y subsiguientemente la ratificación del mismo por la Asamblea General representa un peligro claro y presente en este caso de que la huelga se materialice en cualquier instante luego de dicha ratificación con el consecuente resultado de inesperadamente interrumpirse los servicios esenciales que brinda el Departamento de Educación. El hecho de que la Asamblea General ya ratificó el voto de huelga, último paso para la implementación de la misma, implica que previsiblemente en cualquier momento la huelga se realizará. De las propias declaraciones del Presidente de la Federación surge que podrá irse a la huelga cuando estime necesario su Comité Ejecutivo. Esta situación coloca a la Agencia y a la comunidad escolar del país en una posición de incertidumbre, inseguridad e inestabilidad absolutamente inaceptable.

Indiscutiblemente la aprobación de un voto de huelga y la descongelación del fondo de huelga de la Federación por su Presidente, su Asamblea de Delegados y la Asamblea General, constituyen el acto prohibido por la Ley Núm. 45 de promover y decretar una huelga. Ésta sería una huelga de miles de maestros que trabajan en las escuelas públicas la cual, que de permitir que ocurriera, definitivamente causaría una grave interrupción de los servicios en la educación pública en el país. Como resultado directo de dicha interrupción, miles de estudiantes serían privados de su derecho constitucional a la educación. Opinamos por lo tanto, que tal privación constituiría un

daño irreparable del más alto rango. Es éste exactamente el tipo de interrupción que nuestros legisladores querían evitar al promulgar la Ley Núm. 45.

Luego de evaluada la totalidad de ambos expedientes y el derecho aplicable, no nos cabe la menor duda que la Federación, a través de las actuaciones de sus organismos, violó la Sección 4.7(c)(1) y que procede su descertificación.

En virtud de todo lo antes expuesto y al amparo del Artículo 4.7(c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico para el Servicio Público, así como del Artículo II, Sección 10 del Reglamento de la Comisión, emitimos la siguiente:

V. ORDEN

- 1. SE ORDENA** la descertificación de la Federación de Maestros de Puerto Rico de conformidad con la Sección 4.7(c) de la Ley Num. 45, por lo cual a partir de la vigencia de esta orden la Federación de Maestros de Puerto Rico cesará en su función de representante exclusiva de la unidad de maestros y/o personal docente del Departamento de Educación de Puerto Rico.
- 2. SE ORDENA** a la Federación de Maestros de Puerto Rico a cesar y desistir de representar a los empleados de la Unidad de Maestros y/o Personal Docente del Departamento de Educación.
- 3. SE ORDENA** a la Federación de Maestros de Puerto Rico a cesar y desistir de cualquier acto o actividad conducente a la realización de una huelga o paro que conlleven la interrupción del trabajo o los servicios, y a abstenerse de realizar una huelga o negarse a realizar sus funciones o labores, o disminuir la frecuencia o la cantidad de trabajo incluyendo la llamada huelga de brazos caídos en el sistema educativo del país.

4. **SE ORDENA** la congelación del Fondo de Huelga de la Federación de Maestros, y se le prohíbe a ésta utilizar cualquier otro fondo de la Federación para financiar cualquier tipo de actividad concertada, huelga o paro que pueda realizar en violación a la presente Orden.

5. **SE ORDENA** a la Federación de Maestros certificarle a la Comisión la cantidad de dinero que había en el fondo de huelga, y en todas sus otras cuentas, al 7 de enero de 2008.

6. **SE ORDENA** a la Federación de Maestros de Puerto Rico impartir instrucciones a todos sus oficiales, delegados, miembros y empleados de la Unidad de Maestros y/o Personal Docente del Departamento de Educación que cesen y desistan de cualquier acto o actividad conducente a la realización de una huelga o paro que conlleven la interrupción del trabajo o los servicios, o negarse a realizar sus funciones o labores, o disminuir la frecuencia o la cantidad de trabajo incluyendo la llamada huelga de brazos caídos en el sistema educativo del país.

7. **SE ORDENA** a la Federación de Maestros de Puerto Rico a informar a todos sus oficiales, delegados, miembros y empleados de la Unidad de Maestros y/o Personal Docente del Departamento de Educación de las consecuencias que dichos actos les podrían significar en término de multas, pérdida de empleo y otros efectos que podrían sufrir de participar de cualquier acto o actividad conducente a la realización de una huelga o paro que conlleven la interrupción del trabajo o los servicios, o negarse a realizar sus funciones o labores, o disminuir la frecuencia o la cantidad de trabajo incluyendo la llamada huelga de brazos caídos en el sistema educativo del país.

8. **SE ORDENA** a la Federación de Maestros de Puerto Rico a cesar y desistir de exigirle al Departamento de Educación de Puerto Rico negociar colectivamente, administrar el convenio colectivo negociado entre éstos o que le reconozca como la representante exclusiva de los empleados de la Unidad de Maestros y/o Personal Docente del Departamento de Educación para cualquier fin o propósito.
9. **SE ORDENA** a la Federación de Maestros entregar a todos los empleados de la Unidad Apropiada de Maestros y Personal Docente del Departamento de Educación que tienen casos pendientes en el procedimiento de quejas y agravios y/o arbitraje sus respectivos expedientes de dichos casos, para que estos busquen representación legal independiente.
10. **SE ORDENA** a la Federación de Maestros a advertirle a todos los empleados con casos en quejas y agravios, y/o arbitraje de todos sus derechos y obligaciones en dichos procedimientos.
11. **SE ORDENA** a la Federación de Maestros de Puerto Rico cesar y desistir de exigir el pago de cuotas periódicas o cargo por servicio a los empleados de la Unidad de Maestros y/o Personal Docente del Departamento.
12. **SE ORDENA** a la Federación de Maestros de Puerto Rico al pago de una multa de diez mil dólares (**\$10,000.00**) por cada una de las tres violaciones en que se le encontró incurso al inciso 4.7(c) de la Ley Núm. 45 cometida en este caso, para un total de treinta mil dólares (**\$30,000.00**). El pago de dicha multa no le relevará de cumplir con esta Decisión y Orden.

13. SE ORDENA a la Federación de Maestros de Puerto Rico pagar al Departamento de Educación los gastos incurridos por éste, si alguno, en el trámite de este caso, según apruebe la Comisión.

14. SE ORDENA a la Federación de Maestros de Puerto Rico pagar al Departamento de Educación los gastos incurridos por éste, si alguno, en preparación para una posible huelga de los empleados de la Unidad de Maestros y/o Personal Docente del Departamento, según apruebe la Comisión.

15. SE ORDENA a la Federación de Maestros de Puerto Rico pagar al Departamento de Educación los daños y perjuicios que pueda haber causado a éste, si alguno, como resultado de haber promovido y decretado una huelga de los empleados de la Unidad de Maestros y/o Personal Docente del Departamento, según apruebe la Comisión.

16. SE ORDENA a la Federación de Maestros de Puerto Rico publicar copia del Aviso a los Empleados y Miembros que se acompaña en tres diarios de circulación general en Puerto Rico, a página completa, por tres días consecutivos y someter a la Comisión tres copias de cada una de dichas publicaciones no más tarde de diez días después de ser publicados los mismos en cada periódico.

17. SE ORDENA a la Federación de Maestros de Puerto Rico enviar copia por correo certificado, con acuse de recibo o entregar personalmente, del Aviso a los Empleados y Miembros que se acompaña; y someter evidencia a la Comisión, ya sea por medio de recibo firmado personalmente por el empleado o la notificación de entrega del mismo por el Servicio Postal de los Estados Unidos, no más tarde de 45 días después de la fecha de esta orden.

18. SE ORDENA a la Federación de Maestros de Puerto Rico certificar a la Comisión el nombre de todos y cada uno de las personas que a la fecha de esta Decisión y Orden ocupan cargos electivos, incluyendo, pero no limitado a los miembros del Comité Ejecutivo, Junta de Directores y delegados. Esta lista será presentada en orden alfabético por apellidos, y contendrá los apellidos y nombres después, de cada persona e indicará el título de éstos. Esta lista deberá ser sometida a la Comisión no más tarde de diez días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden, y la misma será certificada bajo juramento por algún miembro del Comité Ejecutivo de la Federación como que la misma es completa y correcta

19. SE ORDENA a la Federación de Maestros de Puerto Rico certificar a la Comisión el nombre de todos y cada uno de los delegados y/u oficiales de la Federación que estuvieron presente en la Asamblea de Delegados donde se aprobó un voto de huelga y la liberación del fondo de huelga. Esta lista será presentada en orden alfabético por apellidos, y contendrá los apellidos y nombres después, de cada persona e indicará el título de éstos. Esta lista deberá ser sometida a la Comisión no más tarde de diez días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden, y la misma será certificada bajo juramento por algún miembro del Comité Ejecutivo de la Federación como que la misma es completa y correcta.

20. SE ORDENA a los oficiales, delegados, y demás oficiales y representantes de la Federación de Maestros de Puerto Rico incluidos en las listas a que se hace referencia en los párrafos 18 y 19 anteriores, no ocupar puestos en la directiva de cualquier organización sindical que solicite ser certificada como representante exclusiva bajo la

Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, por el termino de cinco (5) años a partir de la fecha de esta descertificación.

21. SE LE ADVIERTE al Presidente y al Comité Ejecutivo de la Federación de Maestros que de incumplir con cualquier disposición de esta Orden podrán ser multados personalmente en hasta \$10,000 diarios.

22. SE LE ADVIERTE a todos los empleados de la Unidad de Maestros y/o Personal Docente del Departamento que participen en una huelga, podrán ser destituidos conforme a las disposiciones reglamentarias que sobre acciones disciplinarias haya promulgado el Departamento de Educación.

23. SE ORDENA al Departamento de Educación de Puerto Rico a no reconocer, negociar colectivamente, ni realizar acción alguna respecto la administración del convenio colectivo con la Federación de Maestros de Puerto Rico o con alguna otra organización obrera a partir de la vigencia de esta Decisión y Orden, hasta tanto la Comisión, de ser el caso que así amerite, certifique a alguna otra organización obrera como la representante exclusiva de los empleados en la Unidad Apropiaada de Maestros y Personal Docente del Departamento.

24. SE ORDENA al Departamento de Educación de Puerto Rico a mantener el *status quo* respecto a los términos y condiciones de empleo de los empleados de la Unidad de Maestros y/o Personal Docente del Departamento, y no hacer ningún cambio en los salarios, beneficios marginales hasta que un nuevo representante exclusivo sea certificado y éste negocie un nuevo convenio colectivo o adopte el negociado entre el Departamento y la Federación; o que la Comisión certifique los

resultados de una elección donde ninguna organización obrera obtuvo la mayoría de los votos válidos emitidos, lo que ocurra primero.

25. SE ORDENA al Departamento de Educación de Puerto Rico a suspender el procesamiento de todos los casos siendo procesados a través del procedimiento de quejas y agravios del convenio colectivo pendientes a la fecha de esta Decisión y Orden, y a continuar procesando los mismos con cualquier organización obrera que sea certificada por la Comisión como representante exclusiva de los empleados en la unidad apropiada de maestros y/o personal docente del Departamento, siguiendo el procedimiento de quejas y agravios contenido en el convenio colectivo negociado entre el Departamento y la Federación, hasta tanto la nueva unión adopte dicho convenio o negocie un nuevo convenio colectivo, lo que ocurra primero.

26. SE ORDENA al Departamento de Educación de Puerto Rico a suspender el procesamiento de todos los casos de arbitraje radicados ante la Comisión por la Federación de Maestros de Puerto Rico o por algún empleado en su carácter individual que se encuentren pendiente a la fecha de esta Decisión y Orden, y a continuar procesando los mismos con cualquier organización obrera que sea certificada por la Comisión como representante exclusiva de los empleados en la unidad apropiada de maestros y/o personal docente del Departamento, siguiendo el procedimiento de quejas y agravios contenido en el convenio colectivo negociado entre el Departamento y la Federación, hasta tanto la nueva unión adopte dicho convenio o negocie un nuevo convenio colectivo, lo que ocurra primero.

27. SE ORDENA al Departamento de Educación informarle a todos los empleados de la unidad de Maestros y/o Personal Docente del Departamento de Educación que

sean adversamente afectados por una decisión administrativa del Departamento a partir de la fecha de esta Decisión y Orden, sobre su derecho de radicar cualquier causa de acción ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (CASARH) y/o en la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público.

28. SE ORDENA al Departamento de Educación de Puerto Rico a procesar en arbitraje, y no levantar la defensa de arbitraje procesal por razón de expiración de términos contractuales, aquellos casos que no pudieron ser resueltos antes de la fecha de esta Decisión y Orden entre la Federación y el Departamento en alguno de los pasos del procedimiento de quejas y agravios dispuesto en el convenio colectivo negociado entre éstos. Tales casos serán procesados por cualquier organización obrera que sea eventualmente certificada por la Comisión como representante exclusiva en la unidad apropiada de maestros y/o personal docente del Departamento.

29. SE ORDENA al Departamento de Educación de Puerto Rico a someter a la Comisión un informe de los gastos incurridos, mencionados en el apartado anterior, si algunos, a partir de la radicación de las solicitudes de descertificación, dentro de los diez días de haber sido notificados con copia de la presente Orden. De no recibirse dicho informe dentro del período establecido se entenderá que el Departamento ha renunciado a dicho pago.

30. SE ORDENA al Departamento de Educación a que dentro de los tres días siguientes de haber sido notificada con copia de esta Decisión y Orden, publique la misma en todos los tablones de edictos en los que usualmente publica notificaciones a

sus empleados, en cada una de sus instalaciones, durante sesenta días consecutivos e ininterrumpidos desde el momento en que exhiba los mismos.

De acuerdo con la Sección 9.3 (i) de nuestra Ley y la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme^{26/}, se apercibe a las Partes que cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de ésta. La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado la misma. Transcurrido el término de quince (15) días, si la Comisión no entendiera en la reconsideración, se entenderá que la ha rechazado de plano. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si la Comisión decidiera acoger la moción de reconsideración, la resolución resolviéndola deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. El término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción. Si la Comisión dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción que ha sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión,

^{26/} Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. Sec. 2101 *et seq.*

por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un plazo adicional que no excederá de treinta (30) días.

Además, se apercibe a las Partes que, a tenor con las Secciones 9.3(j) y 10.1 de nuestra Ley y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, podrán solicitar revisión judicial de la determinación final de la Comisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de dicha determinación final.

Se apercibe a las Partes, además, que de no cumplir con lo que se ordena en esta Decisión y Orden, se les impondrá una multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000.00) diarios según se dispone en el Artículo 11 de la Ley. El pago de dicha multa no relevará de cumplir con esta Decisión y Orden. Asimismo, se les apercibe que la Comisión podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia luego que transcurran los términos para solicitar reconsideración y revisión judicial, para que se ponga en vigor esta Decisión y Orden.

Una vez esta Decisión y Orden advenga final y firme, la Parte Querellante deberá notificar por escrito a la Comisión, con copia a la Parte Querellada, si ésta cumplió o no lo ordenado. A esos efectos, se incluye un modelo de moción informativa. Si luego de treinta (30) días siguientes al período de cumplimiento no se recibiera la moción informativa o documento alguno por parte de la parte Querellante donde se indique si la parte Querellada cumplió o no con los términos de la presente Decisión y Orden, la Comisión entenderá que la Parte Querellada cumplió con aquellas disposiciones que favorecen al Querellante y podrá proceder a cerrar y archivar el caso sin ulteriores procedimientos.

Lo acordó y manda la Comisión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de enero de 2008.

Antonio F. Santos Bayrón
Presidente

Alberto L. Valldejuli Aboy
Comisionado Asociado

Eunice Amaro Garay
Comisionada Asociada

Aipc